



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04446-2023-PA/TC
LORETO
MARCO ANTONIO BRAVO ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Bravo Ortiz contra la resolución¹, de fecha 14 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de enero de 2023, interpone demanda de amparo² contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramón Castilla solicitando que se inaplique lo señalado, por el jefe de personal de RR.HH de la demandada, en la Constatación Policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023 y, en consecuencia, se ordene a la emplazada le reincorpore en el último cargo desempeñado en la municipalidad demandada. Asimismo, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del abuso de autoridad y del despido fraudulento o incausado.

Señala que su despido, producido el 1 de enero de 2023, es una decisión arbitraria, que ha dado lugar a su cese laboral como empleado municipal, sin la existencia de una causa justa y sin previa comunicación. Agrega, indicando que ingresó a laborar el 2 de enero de 2019 con contrato de prestación de servicios personales, cuyo vencimiento de las adendas de renovación, bajo los alcances del DL 276, vencieron el 31 de diciembre de 2022. Indica que no se le permitió ingresar a su centro laboral por orden superior, por lo que recurrió a la autoridad policial a fin de que verifique su despido laboral; además, el 10 de enero de 2023 solicitó al alcalde que se lo reponga en su puesto de trabajo, pero que a la fecha no fue resuelta.

El Juzgado Mixto – Sede Cabalococha, mediante Resolución 1, de fecha

¹ Foja 257.

² Foja 82.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04446-2023-PA/TC
LORETO
MARCO ANTONIO BRAVO ORTIZ

24 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda³.

Con fecha 9 de marzo de 2023, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramón Castilla contestó la demanda y solicitó que la demanda sea declarada infundada o improcedente, por considerar que el demandante laboró bajo órdenes de servicios, es decir, era un trabajador eventual, por lo que no ha acreditado ser un trabajador de la emplazada. Agrega que, conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que el amparo no resulta ser la vía idónea, por ser de naturaleza residual, carente de estación probatoria, que resulta necesaria para la actuación de los medios probatorios necesarios para dilucidar la controversia materia de autos⁴. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; no obstante, esta fue declarada no ha lugar por el *a quo*.

El Juzgado Mixto – Sede Caballococha, mediante Resolución 5, de fecha 14 de marzo de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso no se encuentra acreditado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, por lo que la pretensión invocada debe hacerse valer en la vía igualmente satisfactoria, es decir, a través del proceso contencioso administrativo, por cuanto se necesita de una estación probatoria para analizar y dilucidar la pretensión⁵.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo y solicita que se disponga la inaplicación de lo señalado en la Constatación Policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023, manifestado por el jefe de personal de RR.HH de la demandada, y, como consecuencia de ello, restableciendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos, se ordene a la emplazada le reincorpore en su último cargo desempeñado en la municipalidad emplazada. Pide también el pago de una indemnización por el perjuicio causado.

³ Foja 93.

⁴ Foja 154.

⁵ Foja 162.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04446-2023-PA/TC
LORETO
MARCO ANTONIO BRAVO ORTIZ

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, puesto que la controversia versa sobre controversias sobre las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente de la administración pública (en el presente caso, el demandante, trabajador bajo los alcances del DL 276, solicita que se le reincorpore en su último cargo desempeñado la municipalidad emplazada). En otras palabras, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04446-2023-PA/TC
LORETO
MARCO ANTONIO BRAVO ORTIZ

6. Por lo expuesto, puesto que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que estas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta este supuesto porque la demanda se interpuso el 23 de enero de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
